

San Miguel, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don Eduardo Jorquera Cabello, chileno, divorciado, empleado público municipal, cédula de identidad N° 10.321.897-7, con domicilio en calle Manuel Castillo 1561, sector de Malloco, comuna de Peñaflor, quien interpone recurso de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Peñaflor, representado por su Superintendente, don Roberto Antonio Valenzuela Monzón, cédula de identidad N° 15.923.045-7, ambos con domicilio en calle 21 de mayo N° 4234, comuna de Peñaflor, por los actos ilegales y arbitrarios consistentes en la expulsión de la unidad a la que pertenece como resultado de un procedimiento viciado, proceder que vulnera las garantías fundamentales del artículo 19 N° 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República.

Expone que ingresó como voluntario en la Tercera Compañía de Bomberos de la comuna de Peñaflor en el año 1994, destaca que se ha desempeñado como Secretario General, Vice Superintendente y, en dos ocasiones, como Superintendente del cuerpo y que desde el año 2018 hasta la fecha ha servido el cargo de Director de la citada Tercera Compañía, siempre de forma intachable.

Refiere que en el mes de marzo de 2022 requirió, a quien en ese entonces oficiaba como secretaria de la compañía, los libros de actas y la documentación administrativa, quien, sin expresión de causa, se negó a entregarlos o a dar razón de su actual estado, ante lo cual y luego de un plazo prudencial, al no recibir los antecedentes pedidos, elevó una solicitud ante el Honorable Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Peñaflor para que, si lo estimaba necesario y conveniente, iniciara un proceso de investigación disciplinaria en contra de la mencionada oficial.

Explica que en el mes de agosto de 2022 se le citó a declarar en calidad de testigo en dicha investigación y que, después de haber entregado los antecedentes de que disponía, el 12 de septiembre de 2022 fue notificado de la imposición a su respecto de una sanción disciplinaria en dicho proceso, misma que se funda indicando que: *“De acuerdo a la investigación realizada en terreno, recopilación de testimonios, documentación y la instrucción de cómo realizar el*



trabajo de secretaría a la persona del cargo de la señora Damaris Silva, actual secretari; de cómo se confeccionan las actas y el orden que debe tener al realizar los memos oficio, ya que por parte del Director no recibió instrucción. El día de la citación el Director de Tercera Compañía, señor Jorquera Cabello, no presentó ninguna prueba escrita, tampoco llevó libros o documentación que avale su testimonio oral de las acusaciones debidamente reglamentadas en los Estatutos del Cuerpo de Bomberos de Peñaflo. Que finalmente se consideran faltas graves y gravísimas las cometidas por el Director de Tercera Compañía, al no supervisar el trabajo de sus subalternos y el cumplimiento de sus deberes, lo que se resume en un evidente abandono de sus funciones como Director, solo presenta excusas orales culpando al resto del incumplimiento y la falta de prolijidad del personal a su cargo, por el resguardo de los libros de acta de Compañía y evidente abandono de deberes al no firmar las actas en el años 2019, según declara en el punto 10”.

Expresa que, en definitiva, fue sancionado por dos faltas graves; una, por interferir en un organismo autónomo de disciplina, según lo señala el artículo cuadragésimo octavo de los estatutos, y, dos, por tratar asuntos disciplinarios en la junta de oficiales y no hacer llegar informes remitidos por voluntarios, según el mismo artículo cuadragésimo octavo, infracciones que fueron castigadas por el Consejo de Disciplina con 730 días de suspensión, lo que conlleva, según el artículo quincuagésimo segundo de tales estatutos, su expulsión del Cuerpo de Bomberos de Peñaflo.

Asevera que en ningún momento fue notificado por el Consejo de Disciplina de alguna denuncia en su contra y subraya que sólo compareció ante dicho ente como testigo, de modo que con su actuación la recurrida vulneró la garantía de igualdad ante la ley, así como su derecho a defensa y al debido proceso. Añade que dedujo apelación respecto de la citada determinación, recurso en el que formuló sus descargos y aparejó una serie de documentos que daban cuenta de su gestión, además de presentar prueba testimonial que demostró la existencia de una persecución en su contra. Consigna, asimismo, que, citado a declarar ante el consejo, se le impidió ser asesorado por un voluntario defensor, como lo permite el artículo quincuagésimo primero de los estatutos.



Indica que el 24 de octubre de 2022 se le notificó la resolución de la Sala de Apelaciones del Consejo de Disciplina, por la que se confirma el pronunciamiento de primera instancia sin valorar, no obstante, la prueba rendida, además de no rectificar la sanción impuesta, desde que no corresponde sumar los días de suspensión de dos faltas graves, y en la que, todavía más, sólo se observa la firma de dos de los seis consejeros de la referida sala, por lo que acusa que no existe certeza acerca de quiénes adoptaron la mentada decisión, ni de cómo se verificó la votación respectiva, de lo que deduce que no existe constancia de que esa sea efectivamente la determinación del mencionado órgano.

Finalmente alega que los hechos descritos conculcan el legítimo ejercicio de su parte de las garantías establecidas en los números 2, 3 y 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que no existió un proceso previo en su contra, porque el Consejo de disciplina está formado por voluntarios designados por cada compañía en procesos poco transparentes, todo lo cual lo convierte en una comisión especial, porque no se le aplicó debidamente el estatuto del cuerpo de bomberos recurrido sino que se hizo con el afán de imponer sanciones a su respecto y, por último, porque la imposición al actor de un castigo como responsable de hechos falsos afecta su derecho a la honra.

Pide que se acoja el recurso y que se deje sin efecto la decisión de expulsión adoptada por el Consejo Superior de Disciplina, se le restituya como voluntario activo y Director de la Tercera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Peñaflores y se disponga que el Superintendente del recurrido pida disculpas públicas al actor en un acto institucional de desagravio, con costas.

Segundo: Informa al tenor del recurso don Roberto Valenzuela Monzón, Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Peñaflores, quien solicita el rechazo de la acción intentada expresando que dicha entidad está conformada por diversos órganos con las potestades que el Estatuto y su Reglamento General les otorga, entre los que se cuenta un Directorio General, un Consejo de Oficiales Generales y un organismo llamado Consejo de Disciplina, que es el ente encargado, con carácter privativo, de conocer como jurado de los procesos disciplinarios, de velar



por el cumplimiento de las normas y reglas al interior de la institución y de aplicar sanciones disciplinarias conforme a lo prescrito en el estatuto general de la misma.

Explica que este último organismo está constituido, a su vez, por dos salas, cada una de las cuales se encuentra conformada por un voluntario perteneciente a cada compañía de las que componen el Cuerpo de Bomberos, es decir, seis integrantes, quienes deben presentar una trayectoria y un mínimo de antigüedad al interior del cuerpo; añade que la primera de tales salas tiene carácter resolutivo y que su función es conocer y juzgar los asuntos disciplinarios que el mismo Estatuto General contempla en su artículo 50, mientras que la segunda constituye una sala de apelaciones, cuya función es revisar los procesos disciplinarios ventilados ante la sala resolutiva, de lo que se sigue que existe una doble instancia procesal.

Enfatiza que no es efectivo que el actor haya prestado servicios de manera ininterrumpida e intachable en la institución, pues fue expulsado de ella en el año 1999, y agrega que el proceso disciplinario llevado en su contra tuvo su origen en una flagrante falta de información, en que éste se atribuyó potestades de las que carecía y en la falta de orden administrativo en su unidad, contexto en el cual destaca que el actor, en su calidad de Director de Compañía, pidió la celebración de una sesión del Directorio General, instancia en la que se discutió la conducta desplegada por el propio recurrente y en la que se acordó llevar a cabo una profunda investigación en la Tercera Compañía, lo que fue aprobado por la unanimidad de los asistentes, incluyendo al señor Jorquera Cabello, como consta en el acta de 28 de junio de 2022.

Argumenta que, cumpliendo lo prescrito por la normativa interna aplicable, en cuanto dispone que la apelación debe ser fundada y que a ella se deben acompañar los antecedentes que, a juicio del recurrente, justifiquen sus alegaciones, su parte recibió la prueba documental y testimonial que el actor estimó conducente.

Enseguida aduce que, como consta del acta de sesión de la sala resolutiva, el actor reconoció en diversas ocasiones la responsabilidad que se le imputó y, en cuanto a la negativa a presentarse con un voluntario defensor, explica que el actor



ofreció como tal a don Alexis Altamirano, quien en ese momento ocupaba el cargo de Segundo Comandante del Cuerpo de Bomberos de Peñaflor y que, por ende, formaba parte del Directorio General, de modo que, de permitir su comparecencia, se admitiría que el señor Altamirano actuara, a la vez, como acusador y defensor, desde que fue el Directorio General el que tomó de decisión de investigar los hechos materia de autos.

Niega que la sala de apelaciones constituya una comisión especial, pues se trata de un organismo creado con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, que se compone de voluntarios elegidos con anterioridad a los hechos materia de la investigación, a cuyos consejeros no afecta inhabilidad alguna y de los cuales, según asevera, cinco de los seis consejeros existentes concurrieron a la totalidad del proceso de investigación, así como a la decisión del asunto planteado, con lo que se cumplió debidamente el mínimo de asistencia necesario para sesionar, al tenor del inciso final del artículo 49 del estatuto organizacional.

Añade que la resolución de sanción se encuentra debidamente fundada, lo que descarta la concurrencia de una actuación caprichosa, y afirma que su parte no ha realizado acción alguna que vulnere las garantías fundamentales invocadas por el recurrente, y concluye afirmando que, en definitiva, lo que el recurrente pretende por esta vía procesal es un nuevo examen de hechos disciplinarios que ya han sido resueltos.

Tercero: El recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más



de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: El acto que en la especie se reprocha está constituido por la decisión de aplicar al actor la medida disciplinaria de expulsión del Cuerpo de Bomberos de Peñaflores, actuación en la que, según acusa, se le habría aplicado indebidamente el estatuto del recurrido, tanto al adicionar los días de suspensión aplicados por dos supuestas faltas graves, como al imponer un castigo de 365 días por cada falta grave, pese a que estas últimas infracciones se castigan con un máximo de 364 días. Alega, además, que el acto recurrido radica en que no se formularon cargos en su contra, en que no tuvo derecho a defensa ni a un defensor, en que no existe constancia fehaciente de que el Consejo de Disciplina haya adoptado la decisión impugnada por la mayoría de sus miembros, en que dicho consejo actuó como una comisión especial y, finalmente, en que fue sancionado por hechos falsos.

Quinto: Para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte es necesario examinar, por consiguiente, cada uno de los reproches que formula el actor.

Para ello resulta útil consignar, previamente, que de los antecedentes aparece que el recurrente fue sancionado con la expulsión del Cuerpo de Bomberos de Peñaflores como consecuencia de haber sido considerado responsable de una falta gravísima y de dos faltas graves; la primera se hace consistir en el “*evidente abandono de sus deberes como director*” de la Tercera Compañía de esa institución, al no supervisar el trabajo de sus subalternos y el cumplimiento de sus deberes, en relación al resguardo de los libros de actas de la compañía y de las juntas de oficiales, así como por la falta de firma, por su parte, de las actas de las reuniones habidas durante el año 2019, en torno a lo cual el recurrido tiene en consideración la trascendental importancia de la continuidad del servicio bomberil y el compromiso de la funcionalidad institucional que su descuido supone.

En segundo término se le reprochó la falta grave consistente en haber interferido en la actuación de un organismo autónomo de disciplina al “*dar de baja*



a un consejero de la sala resolutive” del Consejo Superior de Disciplina, debido a que el actor no estuvo de acuerdo con una resolución adoptada por esa entidad, no obstante que el artículo cuadragésimo octavo del Estatuto del recurrido preceptúa que *“Cada integrante de las salas será elegido por su respectiva compañía”*.

Por último, se le imputó una falta grave consistente en *“tratar asuntos disciplinarios en junta de oficiales”*, en las que se habrían adoptado decisiones en torno a cuáles casos merecían ser pasados al Consejo Superior de Disciplina, además de *“no hacer llegar informes remitidos por voluntarios”*, en particular acusaciones de situaciones irregulares, de acoso y de discriminación comunicadas oportunamente al mando, todo ello pese a que, como se lee en el citado artículo cuadragésimo octavo del Estatuto General, *“Un consejo superior de disciplina conocerá y fallará como jurado de todos los asuntos disciplinarios, conforme al presente estatuto que afecten los intereses de la institución”*.

Sexto: Establecido lo anterior corresponde examinar la primera acusación sostenida por el actor, consistente en que se le habría aplicado indebidamente el Estatuto General del recurrido, tanto al adicionar los días de suspensión aplicados por dos supuestas faltas graves, como al imponer un castigo de 365 días por cada falta grave, pese a que estas últimas infracciones se castigan con un máximo de 364 días.

Al respecto cabe consignar, por una parte, que, como quedó asentado en lo que precede, no es efectivo que el recurrente haya sido castigado únicamente por la comisión de dos faltas graves, sino que lo fue como responsable de dos de esas infracciones y, además, de una falta gravísima.

Por otro lado, el artículo quincuagésimo segundo de los Estatutos del Cuerpo de Bomberos de Peñaflor previene, en lo pertinente, que: *“El Consejo Superior de Disciplina, sólo podrá aplicar en la resolución de los asuntos disciplinarios sometidos a su conocimiento y sesionará con mayoría absoluta de sus miembros, pudiendo aplicar medidas disciplinarias que se definen e individualizan según lo siguiente: ESCALA GENERAL.- AMONESTACIÓN (escrita) INHABILITACIÓN.- SUSPENSIÓN.- SEPARACIÓN.- EXPULSIÓN. [...]*



Suspensiones, separaciones y expulsiones: De uno a noventa días SUSPENSIÓN SIMPLE.- De noventa y uno a ciento setenta y nueve días SUSPENSIÓN GRAVE.- De ciento ochenta a trescientos sesenta y cuatro días SEPARACIÓN.- De trescientos sesenta y cinco días en adelante EXPULSIÓN.- Las faltas se catalogan en: -Levísima amonestación escrita –Leve Inhabilitación a Suspensión Simple –Grave Suspensión grave a Separación –Gravísima Expulsión”.

Como se observa, las infracciones graves por las que el recurrente fue sancionado conllevan la aplicación, para cada una, de la sanción de suspensión grave a separación, esto es, de 91 días a 364 días de suspensión, mientras que la falta gravísima supone la imposición de la pena de expulsión, lo que permite descartar esta primera alegación del actor, puesto que no es efectivo, como éste sostiene, que se hayan adicionado “*los días de suspensión aplicados por dos supuestas faltas graves*”, ni que se la haya aplicado “*un castigo de 365 días por cada falta grave*”, puesto que la sola infracción gravísima lo hacía merecedor, por sí sola, de la expulsión que en definitiva se le aplicó, de lo que se sigue que la referencia a 730 días de suspensión que se lee en el acto impugnado resulta, por lo mismo, irrelevante para estos fines.

Séptimo: A continuación el recurrente alega, además, que el acto ilegal radica en que no se formularon cargos en su contra, en que no tuvo derecho a defensa ni a un defensor, en que no existe constancia fehaciente de que el Consejo de Disciplina haya adoptado la decisión impugnada por la mayoría de sus miembros y en que dicho consejo actuó como una comisión especial.

Sobre este particular cabe consignar, inicialmente, que la primera de tales aseveraciones resulta contradicha por el tenor de la resolución sancionatoria, de la que se desprende que “ *fueron citados a comparecer ante el organismo disciplinario del Cuerpo de Bomberos a fin de efectuar sus descargos al Sr. director de Tercera Compañía Eduardo Jorquera Cabello para el jueves 18 de agosto de 2022*”, pues semejante aseveración implica la previa presentación de cargos.

No obstante lo dicho y pese a lo categórico de sus términos, esta última afirmación resulta insuficiente, por sí sola, para desestimar la acusación de falta



de formulación de cargos en análisis, motivo por el cual la decisión del asunto controvertido exige la consideración de otros elementos de juicio, entre los que se incluye, por una parte, el acta de la sesión extraordinaria del Directorio General del recurrido celebrada el día 28 de junio de 2022. La lectura de dicho documento pone de relieve que la misma fue solicitada por el Director de la Tercera Compañía, esto es, por el actor de estos autos, que ella se realizó con la asistencia, además, de los integrantes del Consejo Superior de Disciplina y que la misma tuvo por fin tratar la *“situación respecto del funcionamiento de los procesos del H. Consejo Superior de Disciplina”*.

En su desarrollo se advierte que el director don Eduardo Jorquera (es decir, el actor) arguye *“que el director y la junta de oficiales de compañía, administra y es un filtro de las situaciones que ameritan ser pasadas al consejo superior de disciplina”*, asevera que *“mantiene la decisión de bajar al consejero de disciplina de la tercera compañía, porque los directores deben tener poder de decisión en la compañía”*, luego solicita *“que se intervenga la tercera compañía, a fin de investigar todo lo que fuese necesario”* y *“que no va a aceptar que voluntarios que se enviaron al consejo, para que fueran investigados, pasen a ser acusadores”*. Enseguida reitera *“su solicitud de intervención a la tercera, menciona que la secretaria de compañía no quiere entregar información referente a: actas físicas y digitales, archivo físico y digital, más libros de registro de actas de compañía y junta de oficiales de compañía. Menciona que el motivo de lo último es que la secretaria quiere entregar la información directamente al consejo, debido a que tiene información que entregar y poner en antecedente al organismo disciplinario”* y agrega, asimismo, que *“tengo todo el derecho de estar molesto, hoy en día tengo el cuestionamiento de toda mi compañía, por eso le pedí la intervención de mi compañía al superintendente [...] y el tema de la disciplina, que podría dar nombres y apellidos, no habría ninguno en mi compañía. y sabe cuál es el problema, que acusan a mi compañía con cosas infundadas, yo conozco los casos [...] retiro lo que se mandó para que el consejero siga en su puesto y nosotros con el teniente vamos apelar y, si no, se interviene la tercera porque esto sí es una falta de respeto”*.



Finalmente, una vez que los miembros del consejo se retiraron de la sesión, se sometió a votación la petición de *“autorizar al H. Consejo Superior de disciplina a investigar sobre las situaciones denunciadas por voluntarios tercera compañía ante el consejo, mientras eran citados como testigos y/o investigados, que involucra de manera directa al director tercera compañía y segundo comandante Alexis Altamirano”*, solicitud que fue aprobada de forma unánime por los presentes, entre los que se incluía el actor, vale decir, el Director de la Tercer Compañía.

Acerca de esto último, es necesario añadir que, mediante carta de 24 de junio de 2022, el Consejo Superior de Disciplina del recurrido solicitó al Superintendente de esa institución su *“autorización y la del o los organismos pertinentes a fin de investigar”* las situaciones que describe a fin de *“determinar eventualmente, de existir, las responsabilidades normativas que conllevaré”*. Sobre este punto la indicada misiva expresa que el Director de la Tercera Compañía remitió a ese consejo, para su pesquisa, antecedentes respecto de asuntos disciplinarios de los voluntarios que menciona, quienes fueron citados para efectuar sus descargos, así como diversos oficiales y voluntarios de esa compañía, investigación en cuyo desarrollo *“surgieron una serie de situaciones no sometidas al conocimiento de este organismo disciplinario”*, que, por su importancia, ameritaban una indagación. Entre tales situaciones se menciona *“la realización de Junta de Oficiales en donde eventualmente se estarían realizando apreciaciones de carácter disciplinarias, específicamente en la decisión de ver cuáles casos merecen ser pasados a este Honorable Consejo Superior de Disciplina”*, destacando que *“existen una serie de acusaciones de voluntarios debidamente identificados (que por confidencialidad mantendremos reserva) que no fueron remitidas en su oportunidad a este organismo disciplinario”*, añadiendo que solicitados *“los registros de cuartel a fin de dilucidar las denuncias”*, se contestó que *“no se encontraban los libros respectivos en dependencias del cuartel y señalando responsable de aquello a voluntaria que ejercía el cargo en la Secretaría del Cuartel, respecto de la cual se solicitó la intervención de este Honorable Consejo Superior de Disciplina el día 09 del presente mes y año”*.



Octavo: De lo expuesto aparece con nitidez que, a diferencia de lo sostenido por el actor, éste conocía perfectamente y a cabalidad los hechos sobre los cuales recaía la investigación que culminó con la aplicación de la sanción censurada.

En efecto, el primer hecho investigado, vale decir, su notable abandono de deberes como Director de Compañía fue incluido en la investigación tanto por la mención que efectuó el propio recurrente en la sesión de Directorio General de 28 de junio al expresar que reitera *“su solicitud de intervención a la tercera”* y que *“la secretaría de compañía no quiere entregar información referente a: actas físicas y digitales, archivo físico y digital, más libros de registro de actas de compañía y junta de oficiales de compañía”*, como por la autorización que sobre el particular requirió el Consejo de Disciplina mediante su carta de 24 de junio, en la que señala que pedidos *“los registros de cuartel a fin de dilucidar las denuncias”*, se contestó que *“no se encontraban los libros respectivos en dependencias del cuartel y señalando responsable de aquello a voluntaria que ejercía el cargo en la Secretaría del Cuartel, respecto de la cual se solicitó la intervención de este Honorable Consejo Superior de Disciplina”*.

Sobre este punto cabe recalcar que, sometida a votación esta solicitud del Consejo de Disciplina, en especial para autorizar a ese ente *“a investigar sobre las situaciones denunciadas por voluntarios tercera compañía ante el consejo, mientras eran citados como testigos y/o investigados, que involucra de manera directa al director tercera compañía y segundo comandante Alexis Altamirano”*, tal solicitud fue visada de forma unánime por el Directorio General del recurrido, incluyendo entre quienes la aprobaron al propio actor.

Noveno: En cuanto a la segunda falta investigada, consistente en haber interferido en la actuación de un organismo autónomo de disciplina al *“dar de baja a un consejero de la sala resolutive”* del Consejo Superior de Disciplina, es del caso enfatizar que dicha cuestión fue planteada por el propio recurrente en la sesión de Directorio de 28 de junio, expresando que *“mantiene la decisión de bajar al consejero de disciplina de la tercera compañía, porque los directores deben tener poder de decisión en la compañía”*, a lo que añadió más adelante que



“retiro lo que se mandó para que el consejero siga en su puesto”. En este punto es útil recordar que el Directorio General, con el acuerdo del actor, autorizó al Consejo Superior de Disciplina para investigar las situaciones denunciadas por voluntarios de la tercera compañía ante ese consejo, “que involucra de manera directa al director tercera compañía”, siendo del caso destacar, además, que este específico hecho, que el actor había comunicado previamente al Superintendente, fue discutido en la referida sesión de Directorio General, ocasión en la que, además, tal determinación fue reprochada personalmente al recurrente tanto por el citado Superintendente como por uno de los consejeros presentes.

Décimo: Por último, y en lo que atañe a la falta grave consistente en “*tratar asuntos disciplinarios en junta de oficiales*”, en tanto se habrían efectuado “*apreciaciones de carácter disciplinarias, específicamente en la decisión de ver cuáles casos merecen ser pasados a este Honorable Consejo Superior de Disciplina*”, cabe consignar que dicha materia es una de las que se incluyó expresamente en la solicitud de autorización para investigar formulada por el Consejo de Disciplina y que fue aprobada, en votación unánime, por los miembros del Directorio General, con el parecer favorable del recurrente, en la sesión del día 28 de junio.

Décimo primero: De esta manera, entonces, resulta evidente que el actor conocía a cabalidad los hechos materia de la investigación, tanto porque fueron abordados expresamente en la discusión habida durante la sesión de Directorio General del 28 de junio de 2022, que fue convocada a petición de él, como porque estaban incluidos en la solicitud de autorización para investigar planteada por el Consejo de Disciplina y que fue objeto de votación en esa misma reunión, la que dio como resultado una aprobación unánime, que incluyó el parecer favorable del mismo recurrente.

Décimo segundo: En ese contexto, la alegación de ignorancia de los hechos investigados que subyace a la acusación de ausencia de cargos resulta inaceptable, motivo que se estima bastante para desechar el recurso en este extremo.



Décimo tercero: Luego, en lo que se refiere a la privación de su derecho a defensa, para desechar este argumento basta consignar, además del pleno conocimiento que el actor tenía de los hechos materia de la investigación –lo que le habría permitido, de así desecharlo, aparejar oportunamente los elementos de juicio que estimase adecuados a sus intereses-, que no mencionó de manera alguna cuáles son las probanzas concretas de cuya utilización se vio privada su parte y, por último, que él mismo reconoce que al apelar pudo rendir prueba documental y testimonial, de lo que se sigue que no es cierta la acusación que esgrime en este punto, puesto que no existe antecedente alguno que justifique la afirmación fáctica que la sustenta.

Décimo cuarto: Por otra parte, y en lo que concierne a la alegación de que se le privó del derecho a valerse de un voluntario bomberil como defensor, debe ser desestimada considerando que, como resultó acreditado con la hoja de vida aparejada, este último, vale decir, don Alexis Altamirano, servía el cargo de Segundo Comandante del Cuerpo de Bomberos de Peñaflores a la fecha en que el Directorio General decidió autorizar la investigación que condujo a la imposición de la sanción cuestionada en autos, órgano del que, en consecuencia, formaba parte como Oficial General de Comandancia, contexto en el que resultaba inadmisibles que se le permitiera actuar en defensa, precisamente, de uno de los voluntarios investigados como resultado de la autorización que el máximo órgano institucional, del que era integrante, había precisamente otorgado sobre este punto.

Décimo quinto: En lo que se refiere, a su turno, a la falta de constancia de que el Consejo de Disciplina haya adoptado la decisión impugnada por la mayoría de sus miembros, para descartar este argumento basta consignar que, como se lee en el artículo quincuagésimo de los Estatutos del Cuerpo de Bomberos de Peñaflores, la resolución respectiva, en este caso sancionatoria, será entregada al afectado con “*la firma del Presidente*”, que es precisamente lo que ha ocurrido en autos, en que la resolución de 8 de septiembre de 2022, que sancionó al recurrente, cuenta precisamente con la rúbrica del Presidente de la sala resolutoria, la que, como es evidente, fue autorizada por el ministro de fe de ese organismo,



esto es, por su secretario, de manera que no es efectiva la falta de certeza aducida por el actor en este punto, toda vez que no resultaba necesario que el acto en comento fuera suscrito por todos los miembros de la citada sala del Consejo de Disciplina.

Décimo sexto: A continuación, el actor ha sostenido que dicho consejo actuó, en los hechos, como una comisión especial, para lo cual se ha limitado a expresar que el mismo se encuentra formado por voluntarios designados por cada compañía en procesos que resultan poco transparentes. Como se advierte, y pese a la gravedad de su acusación, el actor no entrega más antecedentes ni desarrolla su argumento más allá de este particular, omisión que impide comprender de qué modo específico se habría producido el acto vulneratorio de su derecho en esta parte, motivo por el cual la acción en examen también debe ser desechada en este punto.

Décimo séptimo: Finalmente el recurrente asevera que el acto reprochado conculca las garantías que invoca desde que ha sido sancionado por hechos falsos. Al respecto cabe consignar que esta afirmación debe ser desestimada porque se refiere a una cuestión de fondo, cuyo examen exorbita las facultades de esta Corte en esta materia, toda vez que la acción cautelar de que se trata tiene por fin cautelar derechos indubitados, mientras que la pretensión del actor en esta parte supone que el tribunal estudie los hechos ya asentados en la investigación y que, en su mérito, eventualmente, establezca unas conclusiones fácticas diversas de aquellas, labor que, como resulta evidente, excede los límites de esta sede procesal, en tanto es propia de un proceso de lato conocimiento, pues implica valorar prueba y establecer hechos distintos de los que el órgano administrativo tuvo por demostrados en su oportunidad.

Décimo octavo: De esta manera, entonces, el examen de los antecedentes expuestos demuestra que el procedimiento disciplinario seguido en contra del actor se ajustó a las disposiciones internas que lo regulan, que en él las autoridades del Cuerpo de Bomberos de Peñaflor actuaron conforme a las facultades que a cada una de ellas entrega dicha normativa, que en su desarrollo el afectado fue debidamente oído y que tuvo oportunidad para presentar los



elementos de juicio que estimó idóneos y, por último, que la sanción aplicada corresponde precisamente a una de aquellas establecidas en ese ordenamiento, de todo lo cual se sigue que no es dable calificar de ilegal o arbitrario el acto por cuyo intermedio se impuso al recurrente la sanción de expulsión, prevista en el artículo quincuagésimo segundo de los estatutos del recurrido.

En esas condiciones, y dado que la actuación del cuerpo de bomberos recurrido no ha importado la conculcación arbitraria o ilegal de garantía fundamental alguna del actor, forzoso es concluir que el presente recurso de protección debe ser rechazado, como se dirá en lo resolutivo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por don Eduardo Jorquera Cabello en contra del Cuerpo de Bomberos de Peñaflor.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro Danilo Quezada Rojas.

Rol N° 29508-2022 Protección.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señores María Teresa Díaz Zamora y Danilo Quezada Rojas y la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Edwin Danilo Quezada R. San Miguel, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a cinco de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>